



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por XXXXXXXXXXXXX* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXX debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 426/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 12 de julio de 2004 Dña. XXXXXXXX presenta un escrito en el Ayuntamiento de XXXXXXXX en el que expone lo siguiente:



"(...) que con fecha 29/6/04, a la altura de cccccc, tuve un reventón en una rueda de mi turismo tttttt como consecuencia del socabón que había en un registro del alcantarillado.

»Por lo que solicito a este Ayto. el pago de la factura de dicha rueda" (sic).

Acompaña documentación del taller mecánico, de la que resulta un precio de reparación de 71,40 euros.

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2004, se acuerda la iniciación del procedimiento y se abre el plazo para la práctica de pruebas, si bien no consta en el expediente la notificación de este acuerdo a la interesada.

Tercero.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe del encargado municipal, de 15 de julio de 2004, en el que señala:

"El 29 de junio de 2004, me dieron aviso de que la señora Xxxxxxxx, tuvo un reventón en el cccccc a la altura del número nnn como consecuencia de un bache.

»Inspeccionado el lugar en concreto, se observó un pequeño bache de 5 cm de profundidad alrededor de la mitad del marco de una arqueta de registro en forma de media luna.

»Tras esto, se informó a la policía para que obtuviese unas fotografías de la arqueta, para inmediatamente después, reparar el citado bache".

- Informe de la Policía Local, de 16 de julio de 2004, en el que se indica, respecto a la reclamación que nos ocupa, lo siguiente:

"Visto el escrito presentado por la persona antes mencionada, con fecha 12/07/2004, y de Registro de entrada nº nnn; en el que solicita pago factura por daños en vehículo; y tras llevar a cabo las gestiones oportunas, se informa que:



»No consta en estas dependencias informe sobre los hechos”.

Cuarto.- El 18 de octubre de 2004 se acuerda conceder a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, sin que en la documentación remitida conste la correspondiente notificación.

Quinto.- El 10 de diciembre de 2004 la Junta de Gobierno Local formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada, que transcribe los informes antes citados; esta propuesta es notificada a la interesada para que formule alegaciones, sin que conste que las haya presentado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Si bien no consta la notificación del trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, la efectiva notificación de ésta, concediendo plazo



para efectuar alegaciones, puede considerarse suficiente para entender que no se ha producido indefensión.

No obstante, se advierte que estamos ante una propuesta de resolución extraordinariamente parca en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen detallado de las circunstancias que determinarían, en su caso, la inexistencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXXXXX, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las delegaciones que, en su caso, haya efectuado aquél.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 29 de junio de 2004, se presenta el escrito inicial el 12 de julio de 2004.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. Xxxxxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen



Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Deben añadirse, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Un incumplimiento de esas obligaciones, que generara un resultado lesivo en un vehículo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Dicho esto, con los datos que figuran en el expediente, el Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Aun suponiendo que los hechos alegados fueran ciertos (en concreto que la reclamante, al circular a la altura del nº nnn de Xxxxxxxx, introdujo la rueda de su vehículo en un socavón que había en un registro del alcantarillado, sufriendo un reventón), no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño reclamado, pues no resulta probado que la alcantarilla en cuestión estuviese instalada en relación a la calzada de forma deficiente, es decir, que más allá de su nivel respecto al firme su situación fuera tal que una conducción normal y prudente pudiera llevar a pasar por encima de ella de modo que se produjera un reventón. Conduce a la anterior conclusión la ausencia de otros datos más allá de la constatación del encargado municipal de que, tras ser avisado de los hechos, e inspeccionado el lugar, “se observó un pequeño bache de 5 cm de profundidad alrededor de la mitad del marco de una arqueta de registro en forma de media luna”. Este solo dato no permite tener seguridad respecto a las circunstancias del accidente, en el sentido explicado. Al respecto, cabe finalmente advertir que aunque el citado informe del encargado municipal señala que “se informó a la



policía para que obtuviera unas fotografías de la arqueta, para inmediatamente después, reparar el citado bache”, lo cierto es que no consta ninguna fotografía en el expediente y que la Policía Local no tiene conocimiento de los hechos. Esto podría deberse a una deficiente actuación de la Administración municipal al comprobarlos, pero es lo cierto que también la interesada tuvo oportunidad de suplir tal falta de reportaje fotográfico, bien presentándolo con su reclamación, bien tras serle notificada la propuesta de resolución.

En consecuencia, entiende este Consejo que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante, debiéndose, pues, desestimar su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.